



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00526 01**

Eulier William Vallejo Ayala vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 2 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, en el que se denegó el decreto de una prueba, dentro del proceso ordinario laboral de que adelanta Eulier William Vallejo Ayala vs. Alpina Productos Alimenticios S.A..

Se reconoce personería adjetiva para actuar, en calidad de apoderada judicial de la demandada Alpina S.A., a la abogada Daniela Palacio Varona identificada con el número de cédula 1.019.132.452 y T.P. No. 353.307 del C.S. de la J.

Elucidado lo anterior, previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente:

**Auto**

**Antecedentes**

1. Eulier William Vallejo Ayala promovió proceso ordinario contra Alpina Productos Alimenticios, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 15 de julio de 1998 hasta el 16 de noviembre de 2016, a cambio de un salario de \$2.177.900, desempeñando el cargo de Operario Empaque, que estaba afiliado al Sindicato de Trabajadores de la



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

empresa Alpina Productos Alimenticios, S.A, que su relación laboral terminó sin justa causa por parte del empleador, que al momento de la culminación del contrato estaba en curso una negociación colectiva entre la Unión Sindical de Trabajadores de Productos Alimenticios U.S.T.A. y la demandada, que estaba amparado por fuero circunstancial, en consecuencia, solicita se condene de manera principal a la pasiva al reintegro o reinstalación al cargo que venía desempeñando cuando fue desvinculado por el fuero circunstancial que lo amparaba, junto con el pago de salarios, incrementos salariales de acuerdo a la convención colectiva de trabajo, auxilio de cesantías, intereses a las mismas, primas de servicios, vacaciones o su compensación, los beneficios convencionales, aportes a seguridad social en pensiones, indexación lo *ultra y extrapetita*, costas y agencias en derecho. Subsidiariamente pide la indemnización del artículo 64 del C.ST. más la indemnización por despido injustificado consagrada en el acuerdo convencional, indexación, lo *ultra y extrapetita*, costas y agencias en derecho.

**2. Decisión de primera instancia.** Durante la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., celebrada el 2 de agosto de 2021, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, agotadas las etapas que anteceden, procedió con el decreto de las pruebas, y en lo que interesa para esta instancia, resolvió negar el dictamen oftalmológico solicitado por la parte demandada, tras considerar que *“en razón a que la valoración del estado actual de la salud de los ojos del demandante por la especialidad de oftalmología, y no por optometría, resulta abiertamente inútil para resolver la controversia aquí planteada porque lo que se endilga en la carta de despido es la presunta expedición irregular de un fórmula optómetra para obtener un presunto provecho indebido, a raíz de la firma de una persona y de un establecimiento que no era idóneo para ello. Con todo, y aun cuando se admitiera lo contrario, habría que decir que un examen de oftalmología, y no de optometría, sería a todas luces superfluo, en la medida en que, según las reglas técnicas de la valoración de la salud visual, con el paso del tiempo esta puede mejorar o disminuir, y aquí lo que se discute es, como se dijo, una conducta relacionada con valerse de documentos expedidos por personas que no eran idóneas y no su condición de salud.”* Y defirió la decisión en cuanto a la petición del dictamen pericial grafológico.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con la decisión, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación que sustentó así: *“me permito presentar recurso de reposición y subsidio de apelación contra*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

el auto proferido en la presente audiencia en el cual **se negó la prueba referente al dictamen oftalmológico y respecto a la consideración hecha por el despacho respecto al dictamen grafológico**, esto teniendo en cuenta lo siguiente su señoría, en primer lugar su señoría es importante precisar que de conformidad con el **artículo 227 del código general del proceso se tiene que las partes tienen la oportunidad para aportar la prueba cuando se trata de un dictamen**, se tiene la posibilidad para presentarla durante el tiempo en el cual digamos que en este caso en concreto se vence el término para contestar la demanda, en este caso tenemos en cuenta que **la oportunidad que tenía Alpina, los 10 días que tenía para contestar la demanda** ... Quiero hacer recurso frente a las 2 pruebas su señoría frente a la decisión de las 2 pruebas porque entiendo que **respecto al dictamen oftalmológico se negó, respecto al dictamen grafológico entiendo que no fue negada digámoslo así, pero tampoco fue decretada, en atención a que de acuerdo a su consideración pues se va a evaluar si es pertinente o no es pertinente**; en ese orden de ideas el recurso de reposición y el subsidio de apelación va respecto a las 2 decisiones y es respecto a las dos decisiones y como primer argumento teniendo en cuenta que como lo señale la oportunidad que tenía alpina para presentar estos documentos, estos dictámenes eran del término que tenía para contestar su demanda, es decir 10 días hábiles, en ese orden de ideas de acuerdo al artículo 227 del código general del proceso se tiene que cuando las partes no tienen la oportunidad o no pueden aportar dentro del término en el cual deben aportar las pruebas, pueden solicitar al juez que decrete un tiempo que no puede ser inferior a 10 días para que las partes lo aporten y esto se hace necesario su señoría en este caso porque si es importante aunque sé que es objeto del litigio y del debate que estás pruebas no fueron aportadas posteriormente a la contestación de la demanda porque es que ese no es el momento procesal para aportar una prueba en primer lugar como lo pretende el demandante, el apoderado del demandante es decir, alega que después de 3 años no se aportaron porque realmente no es el momento procesal para aportar una prueba en primer lugar, en segundo lugar su señoría, quiero hacer la claridad, no se aportaron con la contestación de la demanda porque aparte del caso del señor William Vallejo existió alrededor de 100 procesos similares en donde 100 trabajadores aproximadamente solicitaron auxilio de anteojos basados en similares fórmulas médicas y similares facturas, en ese orden de ideas era físicamente imposible que mi representada dentro del término de contestación de la demanda, es decir los 10 días, aporte justamente los dos informes periciales que se solicitaron junto con la contestación de la demanda, por eso su señoría difiero de la decisión y respetuosamente le solicito que se reconsidere tal situación.

Ahora bien, respecto a la conducencia y a la pertinencia y utilidad de las dos pruebas, me permito señalar su señoría, que el dictamen oftalmológico primero quiero aclarar que se solicitó la prueba y se solicitó que se haga un dictamen por parte de un oftalmólogo es decir un profesional en oftalmología, es lo primero que quiero aclarar, en segundo lugar está prueba es conducente y es pertinente, porque dentro del proceso y dentro del objeto del litigio que es determinar si existió o no una justa causa, la compañía ha señalado y ha encontrado que las fórmulas médicas que aportaron los demandantes para solicitar el auxilio no correspondían realmente con los padecimientos de salud o por decirlo así con sus problemas que sufría respecto a sus problemas visuales, en ese orden de ideas se tiene su señoría que es necesario este dictamen oftalmológico porque va lograr uno en primer lugar si la fórmula médica que le otorgaron al señor William para



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*solicitar el auxilio realmente tiene relación con su estado de salud y con el estado de su visión, es cierto que con el transcurrir de los años este pudo haber empeorado, es totalmente cierto y eso no lo discute este apoderado, pero también es cierto que el dictamen del oftalmólogo va poder determinar si lo que dice en la fórmula médica es realmente lo que padece sin perjuicio de que pudo haberse agravado o no, pero va a lograr determinar si realmente el señor William padece tal situación o no la padece.*

*En segundo lugar su señoría respecto al dictamen grafológico aunque entiendo y respeto la decisión que el despacho es verificar si es procedente o no es viable de acuerdo a la práctica de pruebas, debo señalar su señoría que tal prueba es totalmente procedente y totalmente conducente, y no solo para beneficiar a la parte demandada en su defensa sino también para buscar realmente la verdad del litigio como tal, porque esta prueba grafológica lo que va lograr determinar es si realmente la factura que el señor William presentó a Alpina para solicitar el auxilio de anteojos y la fórmula fueron expedidas por un trabajador de Alpina y no por un profesional de la salud, entonces esta prueba va lograr determinar si fue realmente un trabajador, es decir el señor William Jiménez quién no es oftalmólogo, si fue el quien precisamente suscribió esos documentos está prueba y porque digo que es beneficiosa para el señor William, porque en caso de que no las haya expedido el señor William Jiménez como afirmamos nosotros pues la verdad del litigio va a poder determinar que realmente la hipótesis de la compañía no es cierta, es por ese orden de ideas que es totalmente conducente y pertinente esta prueba, y en este caso su señoría me permito manifestarlo aunque respeto totalmente su decisión, que ha habido más de 20 casos en los que se han tramitado en los juzgados laborales de Zipaquirá y se han llevado a segunda instancia ante el tribunal por hechos totalmente similares, es decir, por solicitud de auxilio de anteojos en donde el Tribunal Superior de Bogotá que es el órgano de cierre en este caso sin perjuicio de la existencia del recurso extraordinario ha logrado establecer y ha determinado que estas pruebas son totalmente conducentes y pertinentes y es a partir de allí en donde ha logrado determinar que se encuentran probadas las justas causas para terminar el contrato de trabajo a estas personas, estos trabajadores que solicitaron un auxilio por medio de facturas y fórmulas médicas que no fueron proferidas ni por un profesional y que fueron proferidas por un compañero de trabajo de ellos mismos, por lo tanto en esos términos sustentó los recursos y se lo agradezco.*

**3.** El juez de primera instancia luego de correr traslado al apoderado de la parte demandante, quien solicitó se mantuviera la decisión, con similares argumentos mantuvo lo resuelto, y concedió el recurso de apelación formulado subsidiariamente, tema del que se ocupa la sala.

**4. Alegatos de conclusión.** En el término de traslado sólo la parte demandada presentó alegaciones de segunda instancia, reiterando los argumentos expuestos al sustentar, en oralidad, su medio de impugnación.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**5. Cuestión preliminar.** Precisa la sala que exclusivamente resolverá lo atinente a la negativa del decreto del dictamen pericial con oftalmólogo solicitado por la parte demandada, dado que respecto del dictamen grafológico, lo que hizo el juzgador de instancia fue posponer su decreto de considerarlo necesario, sin que esa decisión sea susceptible de apelación, y por ese motivo cuando se admitió el recurso de apelación en esta instancia, mediante proveído de 17 de agosto de 2021, fue exclusivamente en cuanto a la negativa de decretar el mentado dictamen pericial con profesional oftalmólogo, pedido por la pasiva, en el literal D. 1.1. de la respuesta del libelo gestor.

En atención a lo anterior y como quiera que el auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por corresponder a uno que negó el decreto de una prueba, es por lo que la Sala efectuará el pronunciamiento respectivo.

### Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala resolver lo siguiente: ¿Desacertó el juez *a quo* al negar el decreto de la prueba pericial solicitada por la entidad demandada en el literal D. 1.1. del acápite de pruebas, denominada “DICTAMEN MEDIANTE PROFESIONAL EN OFTALMOLOGO”?

En el caso bajo estudio el juzgador de instancia negó decretar el dictamen oftalmológico solicitado por la parte demandada, por considerar tal medio probatorio inútil para resolver este asunto, toda vez que la controversia planteada, refiere al contenido de la carta de despido con justa causa, en donde la entidad demandada le endilga al demandante una presunta aportación de una fórmula de optometría expedida de manera irregular, para acceder al subsidio de lentes y con ello *“obtener un presunto provecho indebido, a raíz de la firma de una persona y de un establecimiento que no era idóneo para ello. Con todo, y aun cuando se admitiera lo contrario, habría que decir que un examen de oftalmología, y no de optometría, sería a todas luces superfluo, en la medida en que, según las reglas técnicas de la valoración de la salud visual,*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*con el paso del tiempo esta puede mejorar o disminuir, y aquí lo que se discute es, como se dijo, una conducta relacionada con valerse de documentos expedidos por personas que no eran idóneas, y no su condición de salud.”*

El apelante se duele de la decisión, bajo el argumento que ese dictamen fue pedido para que lo realizara un profesional en oftalmología, que tal prueba es conducente y pertinente, porque el objeto del litigio se concreta a determinar si existió o no una justa causa del despido y como lo ha señalado y verificado Alpina, algunos trabajadores, entre ellos el demandante, han aportado unas fórmulas médicas para pedir el auxilio de lentes, que no corresponden realmente a sus problemas visuales, siendo necesaria en este caso la experticia para lograr demostrar *“en primer lugar si la fórmula médica que le otorgaron al señor William para solicitar el auxilio realmente tiene relación con su estado de salud y con el estado de su visión, por lo que con ese dictamen del oftalmólogo va poder determinar si lo que dice en la fórmula médica es realmente lo que padece, sin perjuicio de que pudo haberse agravado o no, pero va a lograr determinar si realmente el señor William padece tal situación o no la padece”*

Esta sala considera que le asiste razón al apelante, en la medida en que, como se sabe, lo que se debate en el plenario, es establecer si la terminación del contrato de trabajo del actor, lo fue con justa causa, de acuerdo con lo expresado por Alpina en la misiva de despido del actor, (fls. 27 a 29, 121 a 123 del c. digital), o si por el contrario fue injusto; en esa medida, de acuerdo con la comunicación que culmina el vínculo contractual, se dice que el demandante efectuó ante la entidad demandada la aportación de unos documentos, en específico, una fórmula de optometría, en donde se indican las falencias visuales que al parecer padece, lo que motiva la utilización de gafas y por supuesto, con base en dicha fórmula y la factura de pago, logró acceder al auxilio de lentes que suministra la pasiva a sus trabajadores, lo que en sentir de la entidad demandada, no se ajusta a la realidad del demandante.

De tal suerte, que si bien, como lo dijo el juzgador de instancia, puede que haya variado el estado visual del demandante, lo cierto es que con esa experticia se podrá verificar la verdadera condición de visión del actor, ya que podrá concluir el profesional en oftalmología si en verdad el demandante padece o ha padecido de alguna deficiencia visual que haya dado lugar a formular la utilización de la gafas, conforme a esas deficiencias visuales, de cara a la fórmula



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

acompañada a la pasiva, por lo que en sentir de la sala tal medio probatorio es pertinente, conducente y útil para resolver este caso, ya que con él se podrá verificar si en efecto era del caso la formulación de lentes efectuada, conforme a su estado de salud visual del actor .

Por ende, de acuerdo con el artículo 51 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 226 del C.P.G., aplicable por reenvío del artículo 145 ib., hay lugar a decretar la práctica del dictamen para *“verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*, lo que en últimas permitirá corroborar de acuerdo con el estado de salud visual del demandante, si requería la utilización de gafas conforme fue expedida la fórmula respectiva y por la posibles deficiencias que padece en su visión.

Conforme con lo dicho, se revocará el auto apelado, para en su lugar ordenar al juez de primera instancia que proceda a decretar la prueba del dictamen pericial de oftalmología nombrando al respectivo perito, a instancia de la parte demandada, concediendo el término a que haya lugar y siguiendo los lineamientos que respecto a este medio probatorio consagra el CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**Resuelve:**

**Primero: Revocar** el auto apelado, para en su lugar ordenar al juez de primera instancia proceda a decretar la prueba del dictamen pericial de oftalmología nombrando al respectivo perito, a instancia de la parte demandada, concediendo el término a que haya lugar, acorde con lo normado por el CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la S.S..

**Segundo: Sin** costas en esta instancia ante su no causación.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Tercero: Devolver** el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Magistrado